SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2968

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Jonathan A. Peralta.

Recurridos:Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC).

Abogados:Dres. Montessori Ventura García, Julio Núñez Minaya, Pablo Henríquez Ramos, Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa/Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el ½ ADD1 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, entidad bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la ADD4 de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. PER3 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Montessori Ventura García, Julio Núñez Minaya y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional abierto en común en el ADD5 de esta ciudad y ad hoc en la ADD6 donde funciona una de las oficinas del Banco de Reservas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según consta en el memorial de casación; y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la ADD7 de esta ciudad, debidamente representada por PER4 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad, pero con elección en el mismo lugar de su representada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 CED9 y CED10 con estudio profesional abierto en común en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y Consultores de Datos del Caribe, C. por A. (Data Crédito), por mal fundado y confirma la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01270 dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la señora PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores PER5 PER6 PER7 y PER8 y los licenciados PER9 y PER10

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2018, donde la parte recurrida Banco de

Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida Consultores del Caribe, S.R.L. (CDC), invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B)Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C)El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicio interpuesta por la actual recurrente contra las entidades recurridas, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 036-2016-SSEN-1270, de fecha 30 de noviembre de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los documentos; tercero: desnaturalización de los hechos de la causa; cuarto: falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

3)Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los medios de casación planteados. En ese sentido, la parte recurrente aduce que la corte a qua en su decisión no tomó en consideración ni la Constitución que garantiza el derecho al buen nombre, dignidad humana, honor y a la propia imagen, ni tampoco la Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos Personales, puesto que en su parecer, plasmado en la decisión criticada, cuando una persona deba y pague basta con dejarle el estatus igual y colocarle una nota ilegal de “registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo17, párrafo II de la Ley 288-05, meses vencidos 120+ (13) y 120+ (6)”, sin ser deudora ni estar en atrasos a la fecha. Igualmente, aduce que la corte retuvo un hecho que afecta su buen nombre, sin embargo, no le da el carácter de falta, toda vez que desvirtúa totalmente el sentido del artículo 64 numeral 3 de la Ley 172-13, que se refiere a la información de las cuentas, no así al historial de pago y estatus de la deuda, puesto que, aun en legal, solo puede durar hasta 12 meses en el historial, conforme lo establece el artículo 68 de la referida ley, el cual no fue ponderado.

4)En el mismo orden de estos argumentos la parte recurrente sostiene que tampoco la corte de apelación tuvo en cuenta el artículo 59 de la Ley 172-13, que establece la obligación de actualización de la información, mínimo

dos veces al mes, por lo que no es válido inferir que la omisión en el cumplimiento de este deber no constituye una falta, al igual que desvirtúa lo que es el puntaje crediticio, pues entiende que como se saldó en atraso debe permanecer afectado. Además, continúa señalando, si la alzada entendió que no podía retener falta, aunque no otorgara indemnización, estaba en el deber de ordenar la restitución o suspender la conculcación de un derecho constitucional al buen nombre; por consiguiente, acusa a la sentencia impugnada de adolecer del vicio de falta de motivos y de no dar respuesta a las conclusiones planteadas.

5)La parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, defiende la sentencia en los términos de que el recurrente manejó dos productos crediticios con la institución que fueron, por un lado, un préstamo personal con garantía solidaria, el cual no fue pagado en el tiempo acordado, por lo que entró en morosidad y luego de varias gestiones de cobros por el equipo legal se vio compelido el banco a castigar el crédito el 19 de mayo de 2008, por haber entrado en el renglón de "riesgo irrecuperable". Esta deuda posteriormente en el año 2010 fue renegociada a requerimiento de la recurrente, condonándole el banco la suma de RD$9,408.62, por lo que la recurrente pagó la suma de RD$52,000.00, en fechas 20 de diciembre de 2010 y 13 de mayo de 2011, pero ya en estado de super deterioro, es decir, en términos técnicos, saldó su préstamo en legal.

6)Sostiene el referido recurrido que el rechazo de las pretensiones de la recurrente en ambos grados de jurisdicción ratifica y confirman las debilidades de las pruebas presentadas al debate. En cuanto al segundo producto, que lo fue una tarjeta de crédito de fecha 01 de julio de 2004, el último pago se produjo el 6 de octubre de 2011 por la suma de RD$1,000.00, cuando ya el instrumento se encontraba en el renglón de castigo desde el 23 de mayo de 2011. La titular olvidó pagar sus consumos hechos con la tarjeta en dólares norteamericanos y en el crédito diferido Credimás, los cuales, unificados a pesos, configuró una deuda actual en la suma de RD$28,582.32, conforme arroja su historial de pagos. Es claro que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y tampoco lo ha cancelado o rescindido, previo saldo. En cuanto a su mantenimiento en las agencias de almacenamiento de datos, ha sido la propia recurrente que ha tejido su propio historial crediticio a lo largo de varios años de atrasos por el manejo inadecuado de los instrumentos. Por lo que la sentencia impugnada ha hecho una correcta interpretación de los hechos.

7)De su lado, la también recurrida, entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (CDC) alega en defensa de la sentencia criticada que la leyenda en la base de crédito de "registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II de la Ley 288-05", no responde a una actuación arbitraria y contraria a la normativa imperante por parte del banco, pues cuando la accionante cumplió con su obligación de pago lo hizo de forma precaria, tras haber sido colocada con anterioridad en estatus legal, condición con la que actualmente no figura en el buró publicitado sino con una leyenda que en modo alguno controvierte sus prerrogativas como usuario, ya que no constituye una práctica prohibida ni por la antigua Ley 288-05, ni la actual, la cual, por demás, consagra que aun cuando sea modificado el estatus legal o castigado, ello implica una variación en el puntaje de crédito, que es un elemento tomando en cuenta por los entes del sistema financiero y comercial para aprobar una determinada solicitud de crédito, acorde con lo cual se han dictado numerosas sentencias por los tribunales. En ese tenor, los jueces interpretaron los documentos y hechos de manera correcta.

8)En cuanto a la situación objeto de controversia la corte a qua retuvo de la documentación aportada al debate lo siguiente:

"La señora PER11 procura que se ordene a Data Crédito regularizar su reporte de

información crediticia y elimine de su cuenta el status de registro modificado que aparece en el registro correspondiente para que en lo adelante dicha cuenta figure como saldada. También que se condene a Banreservas y Data Crédito al pago de 10 millones de pesos como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, más el 1.5% de interés. (). En tal virtud, del análisis de los documentos depositados se evidencia lo siguiente: -que la señora PER2 manejaba dos productos en el Banco de Reservas: -el préstamo núm. 600-01-160-007273-6, por un monto de 290 mil pesos, con vencimiento en el 2004, el cual no fue pagado en el tiempo pactado, por lo que entró en estado de morosidad y cayendo en el renglón de riesgo irrecuperable (incobrable). Posteriormente, la recurrente solicitó al banco un descuento, condonándole el banco la suma de RD$9,408.62, siendo saldado finalmente el préstamo en legal. La tarjeta de crédito núm. 5415-4700-8542-3104 cuyo último pago se produjo en fecha 6 e octubre de 2011 por mil pesos, entrando en el renglón de castigo en fecha 23 de mayo de 2011. La recurrente no pagó sus cuentas por consumo en la referida tarjeta acumulando una deuda de RD$28,582.32, conforme historial de pago. -que conforme al reporte Caltec Xcor Preditivo Confidencial emitido por Data Crédito dicha señora posee el xcor mínimo (150), colocándose en los últimos 48 meses en posición de vencimiento severo 2 (L) por hasta 13 meses consecutivos y severo 3 (I) por hasta 8 meses consecutivos. La jurisprudencia dominicana define la falta como el incumplimiento de una obligación preexistente, consistente en una acción cuya ejecución estuviera a cargo del agente o en una omisión o abstención de cumplir. En la especie y de la verificación de la documentación aportada, este tribunal se ha percatado de que la recurrente ha manejado de manera morosa sus cuentas incurriendo en incumplimiento de pagos, por tanto, la información que figura en su reporte crediticio obedece a un hecho cierto, por tanto no se trata de una información inexacta, sino un historial que al momento del reporte era conforme con el manejo de los productos bancarios que poseía. En el presente caso se evidencia la relación banco-cliente, accediendo la parte recurrente a productor de crédito como son el préstamo y la tarjeta antes descritos, incurriendo en retrasos en los pagos por consumo, llegando incluso a degenerar en cargos por mora e intereses por periodos mayores de 2 años. De lo anterior se evidencia que no ha habido un comportamiento negligente ni mentiroso de la parte recurrida del que tenga que responder. En consecuencia, verificándose que el tribunal a quo ha hecho una correcta valoración de los hechos y aplicación adecuada del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado".

9)Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo que la parte hoy recurrida no ha manifestado un comportamiento negligente capaz de comprometer su responsabilidad civil, en el entendido de que entre las partes existió una relación banco-cliente, según los productos consistentes en un préstamo y una tarjeta de crédito, que fueron manejados de forma morosa por la accionante primigenia, resultando, por consiguiente, ser cierta la información publicitada.

10)Es pertinente retener que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca. En ese sentido, corresponde al proveedor de bienes y servicios por su posición dominante aportar la prueba en contrario respeto a lo que invoca el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio proconsumitore".

11)Cabe destacar que en la materia que nos ocupa el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba, en la que rige que cuando se invoca un hecho positivo en torno a un derecho del consumidor que ha sido objeto de presunta vulneración, corresponde al proveedor profesional hacer prueba del hecho negativo, como estándar general prevaleciente, por lo menos en principio. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún

obstáculo debe asumir el rol activo que se deriva del contexto de las reglas ordinarias.

12)En consonancia con lo expuesto, cuando se trata de información sometida a la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada, le corresponde al intimado el rol de hacer la prueba en contrario a lo que invoca el demandante, quedando a cargo del consumidor acreditar la dimensión de los daños y perjuicios que se le hayan irrogado.

13)En el contexto expuesto, al demandante le corresponde aportar el soporte probatorio de las situaciones que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad y confidencialidad se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico.

14)El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

15)Los registros y bases de datos al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

16)Constituye una realidad arraigada que se deriva tanto del contenido de la ley que regula la materia como de las actividades propias del quehacer comercial, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional.

17)Conviene resaltar que la sentencia de primer grado, confirmada por la alzada según los motivos descritos anteriormente, decidió la demanda de marras al tenor de la ya derogada Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regulaba las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, en virtud de que se encontraba vigente para la fecha en que fue incluida la recurrente en el sistema de verificación de información crediticia de referencia.

18)En ese ámbito, según resultaba de la otrora Ley núm. 288-05, en la combinación de sus artículos 4 y 29.3, los aportantes de datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo los más completos posibles, a fin

de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados.

19)Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por lo tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos.

20)En consonancia con la situación esbozada, el artículo 30, párrafo II, de la referida ley disponía que: A los fines proteger al titular de la información y de promover la exactitud, la veracidad, y la actualización oportuna y eficaz de las bases de datos de los BICs, los Aportantes de Datos deberán suministrar a los BICs, por lo menos una vez al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización, y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento. Los BICs, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la información suministrada por los Aportantes de Datos deberán proceder a actualizar su base de datos, de manera diligente y eficaz, salvo el caso de fuerza mayor o de imposible ejecución.

21)Con relación a la cancelación de un crédito que haya estado en estatus legal, la parte in fine del artículo 17 párrafo II de la Ley 288-05, disponía lo siguiente: Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el Aportante de Datos deberá reportar al BIC las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, el BIC no podrá publicar en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado.

22)De lo anterior se deriva que si bien los bancos de datos de las sociedades de información crediticias se alimentan de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren que los aportantes envíen en la modalidad que indica la ley la información actualizada de sus clientes o consumidores. Resaltándose especialmente el deber del aportante de datos de reportar la cancelación definitiva de los créditos que hayan estado en estatus legal o incobrable. Por consiguiente, los bancos de información crediticias una vez sean requeridos o se percaten de la existencia en sus bases de datos de contenidos informativos erróneos deben realizar la corrección de lugar en aras de salvaguardar los derechos fundamentales protegidos.

23)Según resulta de la sentencia impugnada, la hoy recurrente alegaba que el Banco de Reservas de la República Dominicana la introdujo al sistema de Data Crédito con un reporte incompleto, no obstante haber saldado en su totalidad la suma adeudada por concepto de los productos bancarios que poseía, lo cual, a su decir, le había irrogado los daños y perjuicios que pretendía fueran resarcidos mediante una indemnización ascendente a RD$10,000,000.00, procurando, además, en sus pretensiones, que se ordenara la regularización de su reporte y se elimine el estatus que figura como ”registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II, de la Ley 288-05”, para que en su lugar conste como cuenta saldada. Ante esta situación, la entidad financiera aportante de los datos depositó en el proceso un conjunto de pruebas que daban cuenta de la

existencia de una relación contractual entre las partes, derivada del préstamo núm. 600-01-160-007273-6, por un monto de RD$290,000.00, y la tarjeta de crédito núm. 5415-4700-8542-3104.

24)En ese ámbito, en su valoración probatoria la alzada retuvo que el préstamo no fue pagado a tiempo por la recurrente, razón por la que entró en morosidad y cayó en el renglón de riesgo irrecuperable. Luego de ello, continúa estableciendo la alzada en su ponderación, el banco realizó a favor de la cliente una condonación parcial de la deuda por la suma de RD$9,408.62, siendo posteriormente el préstamo saldado. Igualmente, la corte a qua estableció en base a las pruebas aportadas, con relación a la tarjeta de crédito, que se produjo un último pago en fecha 6 de octubre de 2011 por RD$1,000.00, entrando también en el renglón de castigada el 23 de mayo de 2011, acumulando una deuda total de RD$28,582.32, razón por la cual en su reporte de crédito, emitido por Data Crédito, posee un score mínimo de 150, colocándose en los últimos 48 meses en posición de vencimiento severo 2 (L) por hasta 13 meses consecutivos y severo 3 (I) por hasta 8 meses consecutivos.

25)Conviene señalar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

26)En el contexto expuesto, la alzada determinó en su facultad soberana de apreciación de los documentos aportados para la sustanciación de la causa que la inclusión de los datos negativos en el reporte de crédito de la recurrente obedece a un hecho cierto y no a información inexacta como se alegaba, puesto que como cliente incurrió en un manejo incorrecto de los productos bancarios que poseía con la recurrida, sin que se advierta la desnaturalización que se denuncia en los medios de casación analizados, puesto que el hecho de que haya saldado la deuda acumulada por el uso de uno de los productos bancarios, concerniente al préstamo antes referido, cuando ya desde un tiempo anterior se encontraba en legal con el estatus de crédito irrecuperable, no hace desaparecer las implicaciones que tiene en cuanto al puntaje de crédito como consecuencia de su comportamiento financiero, por lo que, tal como fue juzgado por la alzada, no fue probado el actuar antijurídico imputado a la parte recurrida en cuanto a los datos que en su momento fueron asentados en el reporte crediticio de la parte recurrente; de manera que en este ámbito no se retiene la ilegalidad que se denuncia.

27)Ahora bien, como se estableció precedentemente, la parte recurrente en sus pretensiones iniciales —ratificadas ante la alzada— procuraba la regularización de la información que constaba en su reporte de crédito, en el sentido de que fuera suprimida la leyenda “registro modificado en virtud del cumplimiento del artículo 17, párrafo II de la Ley 288-05, meses vencidos 120+13 y 120+13”, para que en lo adelante figure como saldada, además de que alegaba que dicha situación, mantenida en su historial luego del plazo establecido por la ley para su asiento, es contraria a la verdad y equivale a que está en legal, lo cual la norma prohíbe. Sin embargo, no se advierte que la corte a qua articulara un razonamiento sobre el particular, limitando su análisis a descartar la responsabilidad civil en contra de las actuales recurridas por comprobar que las informaciones que en su momento fueron publicadas en el reporte crediticio de la recurrente no eran inexactas o falsas, motivos estos con los que no queda respondido el referido pedimento y el sustento argumentativo en que se funda.

28)Conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano

estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

29)Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción a qua se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las pretensiones sometidas a su ponderación y dar respuesta en cuanto a las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo infra petita por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

30)En tal virtud, la sentencia impugnada acuse un vicio de legalidad en lo que concierne al pedimento de supresión de la leyenda que figura en el reporte de crédito de la recurrente por la causa alegada y las posibles implicaciones que esto pudiere tener en cuanto a la contestación, por lo que procede casar parcialmente el fallo criticado en lo que atañe a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

31)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 288-05, del 18 de agosto de 2005, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información; Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. civil núm. 1303-2017-SSEN-00478, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2017, en lo relativo al aspecto juzgado en los motivos de esta decisión; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el ámbito precisado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.